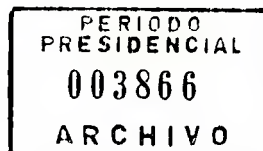


FORMULA INDICACIONES AL PROYEC-  
TO DE LEY SOBRE LA TRANSPAREN-  
CIA DEL GASTO PUBLICO (Boletín  
Nº 974-06).

Santiago, mayo 11 de 1993.

Mensaje Nº 737-325/



Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro iniciado en moción de las HH. Senadoras señoras Laura Soto González y Olga Feliú Segovia, que pende del conocimiento de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esa H. Corporación:

- Para reemplazar el artículo 1º del proyecto, por el siguiente:

**"Artículo 1º:** Todo contrato, de cualquier naturaleza, que celebren los órganos de la Administración del Estado con personas naturales o jurídicas, que involucre un gasto público superior a 1.500 UTM del mes correspondiente, deberá adjudicarse previa licitación pública.

No obstante, la licitación pública a que se refiere el inciso anterior podrá omitirse en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de operaciones que no excedan las 1.500 UTM;
- b) Cuando por la naturaleza de las operaciones o contratos, su realización no pueda sujetarse a licitación pública o no haya oportunidad de pedir propuestas públicas, o se trate de casos urgentes o imprevistos. Las resoluciones o decretos que autoricen las operaciones en virtud de esta letra, deberán dejar constancia expresa de este hecho y de las circunstancias que motivaron esta decisión;
- c) Cuando se trate de contratos relacionados con la construcción de obras;
- d) Cuando se trate de operaciones que impliquen la adquisición de bienes directamente de productores, o distribuidores exclusivos, sin competencia en plaza, y

e) En aquellos contratos que cuenten con una regulación especial establecida por ley.

Se exceptúa expresamente de la norma establecida en este artículo, a las empresas del Estado cualquiera que fuere su naturaleza.";

- Para reemplazar el artículo 2º del proyecto, por el siguiente:

**"Artículo 2º:** Las instrucciones, de carácter general o particular, que se impartan a los directores de sociedades o instituciones de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan participación mayoritaria o igualitaria y a las cuales deban conformar su actuación, constarán siempre por escrito.

Los directores deberán representar por escrito las órdenes o instrucciones contrarias a la ley o a los intereses de la sociedad o institución. En caso que éstas sean reiteradas, también en forma escrita, cesará la responsabilidad del director.";

- Para reemplazar el artículo 3º del proyecto, por el siguiente:

**"Artículo 3º:** El incumplimiento de las instrucciones mencionadas en el artículo anterior no afectará la validez de los acuerdos, ni los actos o contratos que se hubieren celebrado en virtud de aquéllos, pero hará incurrir a los infractores en las responsabilidades correspondientes de conformidad a la ley.";

- Para reemplazar el artículo 4º del proyecto, por el siguiente:

**"Artículo 4º:** Serán aplicables a los trabajadores de las sociedades o instituciones de derecho privado en que el Estado o sus reparticiones o empresas, tenga participación mayoritaria o igualitaria, las prohibiciones contempladas en las letras b, c, e, f, g, j y k del artículo 78 del Estatuto Administrativo.";

- Para reemplazar su artículo 5º, por el siguiente:

**"Artículo 5º:** Sin perjuicio de las facultades que la ley otorga a la Contraloría General de la República, las instituciones o empresas del Estado, tanto de la administración centralizada como descentralizada, podrán someter sus actuaciones al examen de una auditoría externa, sea ésta total o parcial. No obstante, en el caso de aquellas adqui-

siciones o contrataciones que se verifiquen sin un proceso de licitación pública, la auditoria tendrá el carácter de obligatoria.

Las auditorias a que se refiere este artículo, contemplarán, entre otras materias, las revisiones de los procedimientos administrativos, a fin de que éstos se hayan efectuado sin comprometer la fé pública y/o el buen uso de los recursos fiscales.";

- Para agregar el siguiente artículo 6º, nuevo:

**"Artículo 6º:** Agrégase al artículo 260 del Código Penal, el siguiente inciso 2º, nuevo:

"Del mismo modo, lo establecido en el inciso anterior será aplicable, para los efectos de este Título, a los directores y trabajadores de las sociedades o instituciones en que el Estado, sus reparticiones o empresas tengan aporte igualitario o mayoritario.";

- Para agregar el siguiente artículo 7º, nuevo:

**"Artículo 7º:** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República:

a) Sustitúyese el inciso primero de su artículo 129, por el siguiente:

**"Artículo 129:** Si de los sumarios que sustancie la Contraloría General de la República se dedujere responsabilidad civil del funcionario en relación con los bienes que administra o custodia, o en relación con el servicio público o institución en que presta sus servicios, sus conclusiones serán consideradas como suficiente examen de cuentas para los efectos de proseguir el juicio de cuentas correspondiente.", y

b) Agrégase el siguiente artículo 139 bis, nuevo:

**"Artículo 139 bis:** La Contraloría General podrá efectuar auditorias e inspecciones respecto de los servicios, entidades y personas que se desempeñen en la Administración del Estado, sean centralizadas o descentralizadas, así como en las sociedades o instituciones de derecho privado en que el Estado, o sus empresas, sociedades o instituciones tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción. Las referidas auditorias e inspecciones tendrán por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y por el resguardo del patrimonio público, evaluando, asimismo, la eficiencia y eficacia con que se utilizan los recursos. Los informes que emita serán puestos en conocimiento

del Jefe Superior del Servicio y tendrán el carácter de secretos. Las conclusiones referentes a la eficacia y a la eficiencia tendrán el carácter de opiniones que el Poder Ejecutivo ponderará según su criterio.

En el ejercicio de estas funciones, la Contraloría General no podrá calificar el mérito de los actos de la Administración, sin perjuicio de velar por el cumplimiento de la finalidad de las normas jurídicas en que se fundamentan.

Las opiniones y conclusiones que procedan serán puestas en conocimiento de las autoridades y jefaturas respectivas, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas que hayan incurrido en alguna actuación ilegal.".";

- Para agregar el siguiente artículo 8º, nuevo:

**"Artículo 8º:** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en su artículo 258, a continuación de la expresión "Corte Suprema," la siguiente frase: "las personas ligadas entre sí por matrimonio,"; y

b) Agrégase en su artículo 260, a continuación de la expresión "jueces letrados", la siguiente frase: "o alguno de los funcionarios de la primera serie del Escalafón Secundario".".

Dios guarde a V.E.,

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**  
Presidente de la República



**ENRIQUE KRAUSS RUSQUE**  
Ministro del Interior